



**REPÚBLICA DE PANAMÁ**  
**ORGANO JUDICIAL**  
**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA TERCERA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y**  
**LABORAL**

Panamá, catorce (14) de octubre de dos mil once (2011)

**VISTOS:**

El licenciado Abraham Rosas, actuando en representación de **CORPORACIÓN PANAMEÑA DE ENERGÍA, S.A.**, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula por ilegal, la Resolución AN No. 4620-CS de 28 de julio de 2011 dictada por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Examinadas las piezas procesales que acompañan la demanda, estima el Magistrado Sustanciador que la misma no debe admitirse, porque se está impugnado un acto administrativo que no es susceptible de ser demandado ante esta Corporación de Justicia.

De acuerdo con artículo 42 de la Ley 135 de 1943 son susceptibles de impugnación ante la jurisdicción contencioso las resoluciones o actos administrativos que deciden directa o indirectamente el *fondo* del asunto, poniéndole término o haciendo imposible su continuación.

No obstante, a través de la resolución administrativa objeto de estudio, se rechazó de plano, "la cuestión de previo y especial pronunciamiento" presentada por el apoderado especial de la empresa

**CORPORACIÓN PANAMEÑA DE ENERGÍA, S.A.**, a fin de que se decretara la nulidad del pliego de cargos de 16 de mayo de 2011, argumentando pérdida de la competencia por parte del Comisionado Sustanciador.

En este sentido, revela el libelo y el acto impugnado, que se trata de un conflicto entre la empresa de generación eléctrica **COPESA** y la entidad reguladora de este servicio por supuesto incumplimiento de las normas vigentes sobre electricidad. Por tanto, el pronunciamiento que desestima la falta de competencia, **no es un acto definitivo o que crea estado**, ya que no decide el fondo del procedimiento administrativo sancionador instaurado para determinar si los Documentos de Transacciones Económicas fueron pagados por la generadora, en observancia de las reglas comerciales para mercado mayorista de electricidad.

Así lo corrobora el artículo 148 de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997 que específicamente preceptúa que la decisión que resuelve el proceso sancionatorio, es la que da acceso a la vía contencioso-administrativa después de resuelto el recurso de reconsideración.

En procesos similares al que nos ocupa, este Tribunal ha reconocido que las decisiones que resuelven incidentes dentro de procesos administrativos instaurados por la ASEP, no son actos definitivos. A manera de ejemplo citamos un extracto del Auto de 29 de julio de 2008. Su texto dice así:

“ ...

Después de examinar las constancias procesales, esta Superioridad estima que la demanda interpuesta por el licenciado Candelario Santana V., en representación de la

sociedad Inversiones Max Humberto I., debe declararse no viable, por las razones que a continuación se exponen.

El acto cuya nulidad se solicita lo constituye la Resolución N° JD-5039 de 24 de diciembre de 2004, emitida por el Ente Regulador de los Servicios Públicos (ahora Autoridad Nacional de los Servicios Públicos [ASEP]), que resuelve "*RECHAZAR DE PLANO, por extemporáneo, el incidente de nulidad de todo lo actuado, interpuesto por el licenciado Candelario Santana Vásquez dentro del expediente administrativo de servidumbre forzosa incoado por la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A. (ETESA) sobre la Finca N°5271, de propiedad de la sociedad Inversiones Max Humberto I., S.A.*"

Esta Sala ha reiterado en diversas ocasiones que para acudir ante este tribunal de lo Contencioso Administrativo, a través de una demanda de plena jurisdicción, debe tratarse de la ilegalidad de actos o resoluciones administrativos definitivos, individuales, que afecten derechos subjetivos o providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación, según el artículo 42 de la ley 135 de 1943, y en el presente caso la resolución que se impugna, es un acto administrativo que no es definitivo, pues se limita a resolver un incidente de nulidad.

De la misma forma, como se desprende de la demanda, el acto que causa estado y afecta los derechos subjetivos del actor es la Resolución N°J.D-4209 de 17 de septiembre de 2003 del Ente Regulador de los Servicios Públicos (Junta Directiva), mediante la cual se constituyó la servidumbre forzosa solicitada, siendo confirmada por las Resoluciones N°JD4676 de 12 de mayo de 2004 y N°JD-4800 de 20 de junio de 2004, esta última emitida 6 meses antes de que se dictara la resolución que se impugna.

Al respecto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, y en razón de las consideraciones anotadas, la presente demanda no puede ser objeto de decisión por parte de esta Superioridad.

Por tanto, la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA NO VIABLE** la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el Licenciado Candelario Santana Vásquez en representación de **INVERSIONES MAX HUMBRERTO I, S.A.**, para que se declare nula por ilegal, la Resolución N° JD-5039 de 24 de noviembre de 2004, emitida por la Junta Directiva del Ente Regulador de los Servicios Públicos (ahora Autoridad Nacional de los Servicios Públicos), y para que se hagan otras declaraciones.

Respecto a la figura del acto definitivo, resulta oportuno mencionar, que esta Sala dictaminó a través de la resolución de 29 de mayo de 2009, lo que a continuación se detalla:

"...

En atención al tema de los actos preparatorios y los definitivos, es pertinente citar al autor Dromi, quien señala aspectos de relevancia que diferencian e identifican unos de otros, al externar que:

"El acto definitivo decide, resuelve o concluye con la cuestión. El acto provisorio, si bien puede encerrar una decisión o una resolución en sí mismo, respecto del particular administrado no concluye con la cuestión de fondo, sino que permite o no encaminarse hacia la misma.

Los actos definitivos y los actos interlocutorios, provisionales o de mero trámite, son siempre impugnables en sede administrativa, mientras que sólo son impugnables en sede judicial los actos definitivos."(DROMI, Roberto, El Acto Administrativo, Ediciones Ciudad Argentina, Buenos Aires, 1997, 3ra. Edición)

De igual manera la doctrina ha establecido, respecto al procedimiento y aplicación de las leyes, cuando los actos sean definitivos o preparatorios, lo siguiente:

"es oportuno señalar entonces la diferencia entre un acto definitivo y un acto preparatorio. Esta distinción es importante porque el hombre de leyes debe tener en cuenta contra cuál de los actos administrativos debe dirigir la acción acusatoria. Esta acción debe dirigirse contra el acto definitivo, como lo establece nuestra ley procesal de lo contencioso administrativo, o contra el acto trámite cuando este pone fin a la controversia. Así pues nunca la acción puede dirigirse contra los actos preparatorios por los cuales se entienden aquellas diligencias encaminadas a investigar una situación jurídica." (Jurisprudencia Selectiva Contencioso Administrativa. Abilio Batista Domínguez y Roy Arosemena Calvo. Pág. 11) El subrayado es nuestro.

Esta Corporación de Justicia es de la opinión que el acto impugnado no constituye un acto definitivo, toda vez que la Resolución recurrida no se enmarca como acto que adopta una decisión del asunto, pues no decide directa o indirectamente el fondo de la cuestión. De igual manera, siendo un acto de trámite no es de los que hace imposible su continuación...". (El resaltado es nuestro) (Iveth Tercero vs. Directora Regional de Educación de Panamá).

Habiéndose determinado que la acción contencioso-administrativa se dirige contra un acto no susceptible de impugnación; se concluye que la demanda presentada carece de los requisitos mínimos para poder ser admitida y tramitada, a tenor de lo preceptuado en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **NO ADMITE** la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por Abraham

Rosas, en representación de **CORPORACIÓN PANAMEÑA DE ENERGÍA, S.A.**

**NOTIFÍQUESE,**

**WINSTON SPADAFORA F.  
MAGISTRADO**

**LIC. KATIA ROSAS  
SECRETARIA DE LA SALA TERCERA**

RECEBIDO  
EL \_\_\_\_\_ DE HOY  
A LAS \_\_\_\_\_  
DE LA \_\_\_\_\_ A \_\_\_\_\_  
FIRMA